

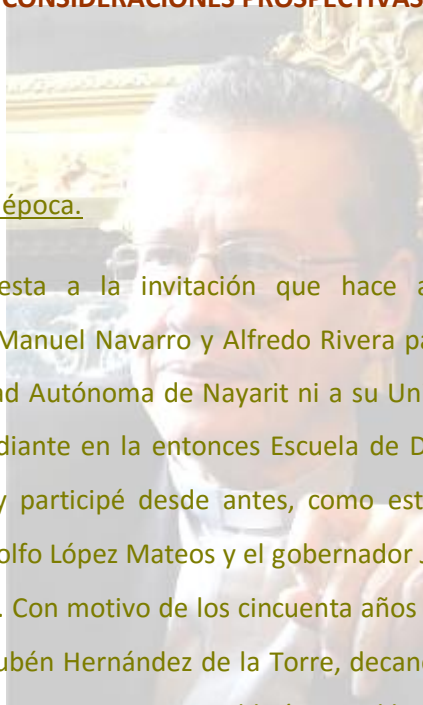


## manuel olimón nolasco

historiador

### DERECHOS HUMANOS Y LEY.

#### —CONSIDERACIONES PROSPECTIVAS—<sup>1</sup>



Manuel Olimón Nolasco

#### 1.- En medio de un cambio de época.

Tomo la palabra en respuesta a la invitación que hace algunas semanas me hicieron amablemente los estudiantes Manuel Navarro y Alfredo Rivera para participar en este congreso. No soy ajeno a esta Universidad Autónoma de Nayarit ni a su Unidad Académica de Derecho. En 1964 fui por unos meses estudiante en la entonces Escuela de Derecho del todavía Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit y participé desde antes, como estudiante de la preparatoria, en gestiones con el presidente Adolfo López Mateos y el gobernador Julián Gascón Mercado en vistas a la creación de la Universidad. Con motivo de los cincuenta años de la enseñanza del derecho en el estado en 2009, el doctor Rubén Hernández de la Torre, decano de los profesores, me invitó a participar en la celebración con un texto que se publicó en un libro colectivo que titulé *La fuerza y el valor de la palabra*.<sup>2</sup>

Participo, pues, con agradecimiento y con la voluntad de contribuir a la reflexión siempre interesante, abierta y útil, acerca de un área en la que la vida en sociedad presenta perspectivas

---

<sup>1</sup> Participación en el XIV Congreso Interdisciplinario de Derecho organizado por la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Tepic, 29 de septiembre de 2015. Agradezco para la construcción del presente texto la indispensable cooperación en la parte doctrinal de la doctora María Concepción Medina y los doctores Raúl González Schmal y José Luis Caballero Ochoa, así como de la licenciada Verónica Morales, directora de la Biblioteca "Pedro Velázquez" del IMDOSOC para hacerme del acervo bibliográfico sin el cual me hubiera sido imposible redactarlo.

<sup>2</sup> Puede consultarse en mi página electrónica: [www.olimon.org](http://www.olimon.org).

de búsqueda, contraste, complementariedad y conflicto: los derechos humanos y su relación con la ley. Área en que, además, para las generaciones que actualmente convivimos presenta perfiles que deben ser situados en un tiempo peculiar de la historia de la humanidad y en particular de la civilización occidental caracterizado por ser un *cambio de época* y no únicamente una *época de cambios*. En este ambiente, pues, los elementos que quiero plantear en estas *consideraciones prospectivas* (o sea orientadas al *futuro*), me parecen útiles para toda persona con sentido de responsabilidad social y de modo especial para quienes quieren asumir con sentido ético y de servicio el papel de actores creativos en el plano de la justicia y el derecho y no sólo el de guardianes de una ley rígida y autosustentable.

Advierto que el presente no es un texto fácil y no quiere aludir a una coyuntura o a un "tema de paso". Es un texto que responde a la complejidad del binomio propuesto y, por consiguiente, tiene la vocación de ser leído posteriormente por quien desee compenetrarse con su amplio marco de referencia. Las fuentes indicadas a pie de página, que he tratado de asimilar con cuidado le otorgan solidez. Por consiguiente, de ninguna manera es mi intento polemizar.

Me sitúo primeramente treinta años atrás en este país nuestro, el mismo desde el punto de vista geográfico pero muy diferente en sus coordenadas históricas y anoto experiencias personales que me han permitido tanto seguir la trayectoria de la relación entre derechos humanos y ley como tener la posibilidad de evaluar críticamente esa trayectoria y poner sobre la mesa con ustedes y para ustedes los términos de una invitación a reflexionar a fondo con miras a perfilar un futuro de democracia poliédrica, por consiguiente no cúbica ni esférica y contribuir a la construcción de una sociedad de *ciudadanos* y no de *súbditos*.

Del 28 de enero al 1 de febrero de 1985 tuvo lugar en Guadalajara una Asamblea Extraordinaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano a la que fui invitado y en la que, al lado del doctor Jean Meyer, presenté más que una ponencia un esquema que titulé: "Algunas claves de lectura sobre la relación Iglesia-Estado en la historia de México".<sup>3</sup> En el curso de esa asamblea se delineó con claridad, a partir de sólidas conferencias del doctor Carlos Corral Salvador S.J., vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, que el planteamiento adecuado del asunto no era el de las relaciones institucionales o cupulares (Iglesia-Estado), sino el ámbito del reconocimiento de los derechos humanos de las personas y de las colectividades y, en el plano

---

<sup>3</sup> Se publicó en: Conferencia del Episcopado Mexicano (ed.) *Sociedad civil y sociedad religiosa. Compromiso recíproco al servicio del hombre y bien del país*, Librería Parroquial de Clavería, México 1985, pp.545-561.

estrictamente jurídico, la superación de la doctrina del liberalismo rígido que colocaba al ciudadano solo frente al Estado--"omnicomprensivo" lo llamaba el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, distinguido profesor de la UNAM--tomando en cuenta la realidad y el necesario protagonismo de la *sociedad civil*. Por consiguiente, en la noción de *libertad religiosa* según las fórmulas de la Declaración Universal de la Derechos Humanos de 1948 y de los pactos internacionales subsiguientes y no en la estrechez de una *libertad de cultos* "otorgada" constitucionalmente o en el pantanoso campo de las "relaciones Iglesia-Estado" era donde había que situarse, emprender el estudio y, desde luego, la búsqueda de adecuación en las leyes.<sup>4</sup>

En México comenzaba apenas a tratarse el tema de los derechos humanos. De hecho pude asistir en noviembre de 1984 a un simposio que bajo el título de "Debate" tuvo lugar en el Colegio de México y en la Universidad Autónoma Metropolitana. En el comentario que escribí sobre el libro en que se publicaron las ponencias expuse: "[...] El conjunto...merece el calificativo de introductorio...[y en México] el tema se circunscribe a círculos intelectuales muy reducidos, sin abarcar el gran público".<sup>5</sup>

En octubre de 1986 se realizó a instancias del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, primeramente en la Ciudad de México y poco después en la Universidad de Monterrey, otro simposio sobre el tema que considero que fue un parteaguas en la conciencia y difusión del asunto, en particular porque no evadió, como lo había hecho el celebrado en el Colegio y en la UAM, los puntos relacionados con la legislación internacional en materia de libertad religiosa y, sin que el asunto se desarrollara, quedó claro el contrapunto entre el derecho constitucional mexicano y el avance en el campo internacional, al hacer públicas las "reservas" y "declaraciones interpretativas" que el gobierno mexicano había incluido a la hora de firmar los pactos internacionales en 1981 pues se consignó en anexos el texto de los mismos en un libro editado en 1987.<sup>6</sup> De esas fechas tengo en la memoria la cara de molestia del doctor Jorge Carpizo y sus

---

<sup>4</sup> Sin embargo, todavía Enrique Quiroz Acosta (*Lecciones de derecho constitucional. Segundo curso*, Porrúa, México 2002, pp. 607-629) se concentra en la *Constitucionalidad de las relaciones Estado-Iglesia*. De manera más congruente con la posición aquí indicada se estudió el asunto en: Raúl González Schmal, *Programa de Derecho Constitucional*, Universidad Iberoamericana/Noriega Editores, México s.f., (cap. 14: *El Estado y la religión*, pp. 415-443). Y con mayor amplitud en: *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa 1997.

<sup>5</sup> *Los derechos humanos. Un debate*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México 1985. Reseña en: *Efemérides Mexicana* 3/9(1985), pp. 134-137. (p. 134)

<sup>6</sup> En este simposio participé con la ponencia: *Historia contemporánea y derechos humanos*. Se publicó en: Manuel Olimón Nolasco/Eduardo Bonnin Barceló/ José Ruiz Vera, *Los derechos humanos*, IMDOSOC, México 1987, pp. 7-40. Existe una 2a edición en la que amplíé mi artículo, IMDOSOC, México 1993, pp. 9-54. En

palabras cortantes cuando, al final de una plática que dio en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 1986 en la que había expresado que "de ninguna manera" se podría cambiar la legislación sobre la religión, le dije que era asunto de comprensión cabal de los derechos humanos y no "castigo histórico" por las posiciones políticas del siglo XIX, como él lo había insinuado; que había que mirar hacia adelante y no al pasado.

Al finalizar la década y al comienzo de la siguiente, el panorama cambió de forma radical a causa de la ampliación del ámbito de opinión y solicitud de respeto y promoción de los derechos. A ello se sumó, quizá por pragmatismo, la voluntad política manifestada en la llamada "modernización" de las relaciones entre el gobierno y la sociedad civil planteada en el discurso de toma de posesión del presidente Carlos Salinas de Gortari. Para la segunda edición en 1993 del libro colectivo que se había publicado en 1987 escribí lo siguiente: "[...] Poca gente pudo pensar...que el tema iría ocupando un puesto de primera línea en la opinión pública mexicana y que el libro...sería pionero en la materia y prestaría apreciables servicios".<sup>7</sup> En los diálogos sostenidos en vistas de la reforma del artículo 130 constitucional en 1991 y de la sustitución de la Ley Reglamentaria de 1929 por la de 1992, uno de los pilares fue el de la libertad religiosa como derecho humano fundamental y su liga con los derechos de pensamiento, opinión y reunión, principalmente. No obstante, para esas fechas sólo se había andado una pequeña parte del camino sobre todo porque el ámbito de estudio e interpretación seguía siendo el de la *ley*.<sup>8</sup>

## 2.- Crisis saludable del positivismo jurídico y el reconocimiento de los derechos humanos en la ley.

---

ambas ediciones se dio a conocer una amplia bibliografía y el texto de un buen número de pactos internacionales tanto generales como regionales. Con motivo de los sesenta años de la Declaración Universal, se editó a iniciativa del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana un libro de gran interés: José Luis Caballero Ochoa (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, Porrúa, México 2009.

<sup>7</sup> P. 11.

<sup>8</sup> Una narrativa de los diálogos tendientes a los cambios constitucionales en materia religiosa teniendo como protagonista a monseñor Adolfo Suárez Rivera, presidente de la CEM de 1988 a 1994: Manuel Olimón Nolasco, *Servidor fiel. El cardenal Adolfo Suárez Rivera, 1927-2008*, Arzobispado de Monterrey/ Miguel Ángel Porrúa, sobre todo pp. 161-228. De la abundante bibliografía sobre libertad religiosa cito solamente: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM/ Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo (eds.), *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, México 1996, VV.AA., *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, IMDOSOC, México 1999 y Comisión Nacional de los Derechos Humanos (ed.), *Memoria del Primer Congreso sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad*, VV.EE., México 2006.

En México la arraigada tradición liberal en materia de leyes y el positivismo jurídico, dominante tanto en las escuelas y facultades de derecho como en los lugares de impartición de justicia, han dificultado la ubicación en su lugar propio de los derechos humanos y mantienen todavía en tensión, como lo ha estudiado con cuidado el doctor José Luis Caballero Ochoa, la incorporación al ámbito legislativo de los tratados internacionales. Su puesta en práctica no ha sido labor sencilla ni bien comprendida en nuestro país y existe todavía largo camino por recorrer. Desde luego, no es difícil entender las dificultades que enfrentan las personas formadas en la "supremacía de la ley" sobre todo de rango constitucional.<sup>9</sup>

El consenso contemporáneo de alguna manera rescata las antiguas nociones del *derecho natural* y el *derecho de gentes* y más a lo lejos la postura de Antígona ante las órdenes del tirano Creón hecha clásica en la tragedia de Sófocles. En su núcleo sostiene que los derechos humanos son *previos* a la legislación escrita y por consiguiente, han de ser *reconocidos* y no *otorgados* por ésta. La modélica obra griega pone en relieve que no se trata de una conducta antisocial o una falta de compromiso sino la apertura a unos "mandatos no escritos" (*agraphé dogmata*) superiores.<sup>10</sup> Los Estados nacionales surgidos en el siglo XIX tanto en Europa como en América elaboraron un sistema de codificación legal desde el Estado e hicieron prevalecer los códigos como mandatos

---

<sup>9</sup> Son fundamentales: José Luis Caballero Ochoa, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México 2009 y *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa/IMDPC, México 2013. También: Raúl González Schmal, *Tres vías para el reconocimiento integral del derecho de libertad religiosa*, en: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (ed.) *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y sociedad*, pp. 346-358. Sobre la génesis y primer arraigo de la postura liberal en el siglo XIX mexicano he escrito: *La libertad y el liberalismo: retos a la conciencia católica en el siglo XIX*, en: Patricia Galeana (coord.) *Encuentro de liberalismos*, UNAM-Dirección General de Publicaciones, México 2004, pp. 105-154, *Las leyes liberales como conflicto de conciencia. Reflexión inicial*, en: Guadalupe Jiménez Codinach, *El buen ciudadano: Benito Juárez. 1806-2006*, INAH, México 2006, pp. 65-80, *El incipiente liberalismo de Estado en México*, Porrúa/Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2009, *La polémica sobre el juramento de la constitución de 1857 en la diócesis de Guadalajara*, Boletín Eclesiástico...de la Arquidiócesis de Guadalajara, IX/3,4,5,(marzo-mayo 2015) (Este texto se puede consultar como libro electrónico en mi página: [www.olimon.org](http://www.olimon.org).) Aunque no contienen referencias explícitas a la incorporación de los derechos humanos en la legislación mexicana, son pioneros en cuanto a la necesidad de un nuevo orden constitucional: Jaime F. Cárdenas Gracia, *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996 y VV. AA., *Hacia una nueva constitucionalidad*, UNAM-IIJ, México 1999.

<sup>10</sup> En México se publicó en el siglo XIX una obra que contribuyó determinadamente al conocimiento y estudio del derecho natural, de gentes e incipientemente internacional: Clemente de Jesús Munguía, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea Curso elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y principios de legislación*, 4 vols., Imprenta de "La Voz de la Religión", México 1849. (Edición facsimilar con Estudio Introductorio de Faustino Martínez Martínez, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.)

estrictos sobre cualquier otra pretensión legislativa. Sólo más tarde, ya en el siglo XX, mediante una transformación más personalista debida al enfoque diferente de la reflexión filosófica y sobre todo con la experiencia de los regímenes totalitarios se atenuó la rigidez legalista.<sup>11</sup> No fue casual que al terminar la Segunda Guerra Mundial haya tomado forma la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en el ámbito de las Naciones Unidas en 1948.

Este consenso, particularmente claro en la legislación internacional, apunta a atender algunas cuestiones: 1) Aun cuando se legisle por votación mayoritaria, debe estar presente la sensibilidad a las *minorías*, pues de hecho son éstas las que pueden resultar vulneradas en sus derechos, los cuales, desde luego, son comunes a todos. 2) No se trata del enfrentamiento entre la *verdad* y el *error*, pues éstos no son conceptos aéreos o meramente intelectuales, sino que "toman carne" en personas concretas.<sup>12</sup> 3) El ser humano *en y frente* al Estado y con mayor razón en y frente al gobierno, no tiene la calidad de *súbdito* sino de *ciudadano*. 4) La raíz más honda de los derechos humanos se encuentra en *la dignidad humana*, singular respecto al resto de los seres del universo y que tiene como punto medular ese "santuario íntimo", sede de la *libertad* y por consiguiente de la *responsabilidad* que es la *conciencia*. Aquí radican las *convicciones éticas y religiosas* que el filósofo José Ortega y Gasset llamó *creencias* y diferenció con una frase de fácil comprensión: "Las ideas *se tienen*. En las creencias *se vive*."<sup>13</sup>

El derecho constitucional mexicano tardó mucho en acercarse a la aceptación y asimilación de los derechos humanos como *previos* a la legislación. El artículo 1º de la constitución de 1857, hizo eco de la noción de "derechos del hombre" de la revolución francesa y consideró "[...que] el pueblo mexicano reconoce [que] son la base y el objeto de las instituciones sociales". No obstante, el

---

<sup>11</sup> Son muy útiles para la reflexión varias obras de Hannah Arendt: *The origins of Totalitarianism*, Harcourt, New York 1966, *The Human Condition*, The University of Chicago Press, Chicago 1998, *Elchmann in Jerusalem. A report on the Banality of Evil*, Penguin Books U.S.A, New York 2006.

<sup>12</sup> Este enfoque es la gran aportación de la Declaración del Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa, *Nostra Aetate* que supera la noción de "tolerancia" sustentando esa libertad en la dignidad humana. Una excelente introducción a la génesis y sentido de esa posición: John Courtney Murray, SJ, *The Declaration on Religious Freedom*, en *Bridging the Sacred and the Secular. Selected Writings of...* (Ed. J. Leon Hooper, SJ), Georgetown University Press, Washington 1994, pp. 187-199. Y del mismo: *Religious Freedom and the Atheist*, id., pp.255-265, que trató un perfil fronterizo pero por ello mismo abierto a la universalidad del asunto. Una recentísima postura que recoge los principios asentados en el Vaticano II la dio el Papa Francisco en el "Independence National Historical Park" de Filadelfia, E.U.A. el 27 de septiembre de 2015. (Puede consultarse en la página electrónica *News.Va* en la fecha).

<sup>13</sup> La publicación de *Ideas y creencias* se hizo en 1940. Existen varias ediciones. P.e.: Alianza Editorial, Madrid 2005. Es fundamental para la comprensión del "cambio de época" su obra *En torno a Galileo* de 1933. Hay varias ediciones, p.e.: Biblioteca Nueva, Madrid 2005.

*reconocimiento* se transformó en *otorgamiento*: "[...] declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que *otorga* la presente Constitución".<sup>14</sup> En 1917-- también en el artículo 1°--no se mencionaron ya los "derechos del hombre" sino únicamente que "[...] todo individuo gozará de las *garantías* que *otorga* esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". De esta manera, la ley fundamental prácticamente quedó cerrada a toda influencia externa y autojustificada.

Fue hasta el 10 de junio de 2011 cuando, mediante una reforma que podemos considerar histórica, se cambió la denominación del capítulo 1° ("de las garantías individuales") por la de "de los derechos humanos y sus garantías". El artículo 1° creció de manera significativa y se extendió a varios párrafos. En primer lugar, se incorporó el término *reconocer* y se hizo mención de los tratados internacionales: "[...] Todas las personas [no *el individuo*] gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo *ejercicio* [es decir, no su *existencia*] no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Más adelante se agregó un texto que ha sido objeto de interesantes estudios y divergencias en cuanto a la jerarquización de su "interpretación conforme": "[...] las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".<sup>15</sup>

Después se incluyó un método de tutela de los derechos dejando clara la obligación del Estado en esta materia: "[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".

---

<sup>14</sup> El subrayado es mío.

<sup>15</sup> Los subrayados de estos párrafos son míos.

Y a modo de corolario, en una enumeración no jerarquizada ni razonada y por consiguiente, problemática, introdujo el tema de la "prohibición de la discriminación": "[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Sin dejar de sostener que el texto promulgado en 2011 es un avance extraordinario que modificó la orientación misma de las leyes y su objeto, sobre la puesta en práctica del contenido del artículo se cierne la sombra de la ausencia de determinación clara de cada concepto enumerado, la jerarquía dentro del orden enlistado y la diferencia epistemológica entre los "principios" y lo que parece una simple lista de elementos de una noción imprecisa de *discriminación*, que presenta problemas de interpretación, se presta a la manipulación ideológica, a posturas políticas partidistas, de conveniencia u oportunidad (lo "políticamente correcto o lo incorrecto") y a posiciones superficiales basadas en impulsos de la opinión pública o a consideraciones emocionales. Un ejemplo claro de esta última realidad es lo que afirmó el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis María Aguilar Morales, al resolver en contra de la Ley de Sociedades de Convivencia del estado de Campeche el 11 de agosto del presente año con una argumentación casuística más propia de una charla informal que de la tribuna de la máxima instancia de impartición de justicia: "--¿Vamos a preferir que tengamos en la calle niños que estén pidiendo limosna, que estén siendo explotados, dedicándose a las droga, en lugar de vivir en una sociedad, en una convivencia, en una unión familiar--cualquiera que sea su naturaleza--a fuerza de impedir que sociedades, porque tienen personas del mismo sexo, no lo pueden hacer?"

A riesgo de entrar en un terreno técnico (aunque no de *tecnicismos*), hago dos citas un tanto largas al respecto. El doctor Juan Silva Meza, quien fue ministro presidente de la Suprema Corte de enero de 2011 a enero de 2015, escribió: "[...] Comparto la necesidad...de fortalecer la identificación del sentido constitucional de los derechos. Considero que una de las graves deficiencias no sólo entre quienes integran el Poder Judicial de la Federación, sino de todos los operadores jurídicos en su conjunto, son las diferentes percepciones de los contenidos mínimos de los derechos humanos...Cuando se tienen concepciones tan diferentes de los derechos, de los alcances de su ejercicio, es necesario contar con un piso mínimo en el Estado y en la sociedad del



significado de los derechos humanos que nos permita avanzar en una construcción común".<sup>16</sup> Y el doctor José Luis Caballero, actual director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana reflexionó: "[...] Es necesario observar que el propósito fundamental de aplicación de las normas sobre derechos humanos es la integración. Por un lado, la integración que se presenta entre los elementos constitutivos del contenido de los derechos, es decir, las normas similares de fuentes distintas, constitucional e internacional, además de la interpretación que en el caso de las segundas hacen los organismos internacionales, especialmente las jurisdicciones. Por otra parte, la integración hermenéutica para favorecer uno u otro derecho--a su vez integrado-- ante las tensiones que se generan al momento de su ejercicio.

Las antinomias se pueden resolver mediante un ajuste interpretativo a través de esta cláusula, no con una derogación a priori. Resaltar este aspecto me parece importante porque en México la aproximación epistemológica al control de convencionalidad o a la interpretación conforme no se está haciendo desde una perspectiva de integración, sino desde un posible resultado adverso a una norma inconvencional o inconstitucional".<sup>17</sup>

Hace falta, no cabe duda, mucho más estudio y clarificación, así como alejarnos de calificativos de índole reductivamente política o coyuntural. ¿Hará falta también una ley reglamentaria del artículo 1° constitucional en esta línea?

### 3.- La libertad religiosa, de conciencia, creencias y convicciones y la constitución mexicana.

La reforma del artículo 1° planteó y aún plantea la revisión de otros textos constitucionales. Uno de los que requería reforma y se realizó a medias era el artículo 24 que limitaba la libertad religiosa a la "libertad de cultos" y distaba mucho de lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal y en la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las convicciones" aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de enero de 1982 que concretó lo que hasta esa fecha se había declarado sobre el tema en el ámbito internacional.<sup>18</sup> De hecho en el tiempo en que se discutieron diferentes puntos de vista sobre la reforma constitucional en materia religiosa (de 1988 a 1991), opiné que era innecesario reformar el artículo 130, versión ampliada del 123 del texto de 1857 que sólo de manera oblicua suplió al proyecto no aprobado de artículo 15 sobre "libertad de cultos" acuñando

<sup>16</sup> Prólogo, en: José Luis Caballero, *La interpretación conforme*, p. XXVI.

<sup>17</sup> *La interpretación conforme*, p. 137.

<sup>18</sup> Puede consultarse el texto en: Olimón/Bonnín/Vera, *Los derechos humanos*, 2a. ed., pp. 204-208.

más bien el principio de *subordinación del clero al poder civil*<sup>19</sup>; que lo que correspondía era suprimirlo y reelaborar siguiendo la doctrina contemporánea sobre el derecho a la libertad religiosa, dedicarle atención al artículo 24. En conformidad con los lineamientos citados y según el criterio *pro persona*, en 2007 se presentó un proyecto que en su segunda parte decía, en apoyo a la tutela de la objeción de conciencia, punto al que naturalmente había que llegar siendo congruentes con los criterios básicos: "[...] La libertad de religión o creencia implica la libertad de comportarse obedeciendo a los mandatos de la propia conciencia. Cuando alguien se vea imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de su imperativo moral sincero, grave e ineludible, tendrá derecho a ser eximido de esa obligación legal en los términos establecidos por la ley".<sup>20</sup> De esta manera, entraría por la "puerta grande" la *objeción de conciencia*, tal vez el punto culminante de la superación del positivismo jurídico y de la "tutela de la persona frente a la incontinencia normativa del poder" que, desde luego, apela a "convicciones o valores subjetivos firmemente arraigados" y que en la concepción más actual, seculariza y amplía el concepto "[...] en coherencia con la progresiva ampliación de un instituto que, concebido originalmente como mecanismo de defensa de la conciencia religiosa frente a la violencia del poder, ha pasado a tutelar también contenidos éticos de conciencia no vinculados necesariamente a creencias religiosas".<sup>21</sup>

No obstante, los cambios en el artículo 24 tardaron en hacerse y fue hasta el 19 de julio de 2013 cuando se hicieron. El texto nuevo, aunque no de la forma que lo hacía la propuesta de 2007, abrió de hecho el paso, aunque por un pasadizo estrecho, a la objeción de conciencia. La redacción aprobada expone en su primera parte: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión". Pero más adelante conservó la poco jurídica palabra "que más le agrade" (ahora: "a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado") y las últimas líneas, dejando fuera las "convicciones éticas [y] de conciencia", resbaló hacia la reglamentación del "culto" en

---

<sup>19</sup> Con cierta amplitud traté el caso en mi libro *El incipiente liberalismo*, pp. 209-217. Identifiqué este episodio con estas frases: "El Congreso Constituyente y la 'libertad de cultos'. Resultado: el principio de la subordinación del clero al poder civil que la libertad religiosa", p. 209

<sup>20</sup> Citado por: Graciela Sandoval Vargas, *Reseña a: Navarro-Valls, Rafael y Martínez Torrón, Javier, Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid 2011, *Cuestiones constitucionales*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM) 27 (julio-diciembre 2012), p. 425. La propuesta amplia de reforma al artículo 24 aquí citada fue presentada el 9 de mayo de 2007 por el senador José Alejandro Zapata Perogordo del Partido Acción Nacional. Véase, Dora María Sierra, o.c., p. 204.

<sup>21</sup> Paloma Lorenzo, *Recensión a: Navarro-Valls...Conflictos, Foro. Nueva Época* (Universidad Complutense de Madrid), 13(2011), pp. 247.248.

términos que han estado presentes desde la etapa previa a la constitución de 1857 y, por consiguiente, anacrónicos.

Hemos abierto el tema fascinante de la *objeción de conciencia*, apenas explícito pero claro en el artículo 24 vigente. Conviene citar en este lugar al doctor José Luis Soberanes, benemérito en el tema de los derechos humanos: "No es fácil admitir la objeción de conciencia...Se requiere una mente abierta, un espíritu generoso, una especial sensibilidad a los derechos humanos...(y) una estricta formación jurídica, conocimiento de la realidad social y de la historia nacional"<sup>22</sup> A este propósito, conviene citar al entonces senador Pablo Gómez, quien el 6 de diciembre de 2009 expuso que "[...] además del peligro que implica llevar a la carta magna la libertad para la práctica de dicha enseñanza, es una amenaza contra el Estado laico".<sup>23</sup>

Sobre este sendero invito a transitar.

#### 4.- La objeción de conciencia.

La temática de la objeción de conciencia es de palpitante actualidad y los casos se presentan con persistencia en la geografía de Occidente. Durante el viaje pastoral del Papa Francisco a Estados Unidos, hubo una visita breve que poco llamó la atención. No obstante, para la perspicacia de un periodista que lo interrogó en la rueda de prensa en el avión de regreso a Roma, tuvo que ver con el punto que nos ocupa pues las Pequeñas Hermanas de los Pobres tienen pendiente en la Corte Suprema estadounidense un caso por objeción de conciencia en el estado de Colorado. A la pregunta del periodista, el Papa fue claro, como suele serlo: "[...] la objeción de conciencia es un derecho humano...Y si una persona no permite hacer objeción de conciencia, niega un derecho. En cada estructura judicial debe entrar la objeción de conciencia...En caso contrario, terminamos en la selección de derechos: 'éste es un derecho de calidad, éste es un derecho de no calidad...'"<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Citado en: Gabriel García Colorado, *Las objeciones de conciencia en los Estados democráticos*, Bien Común (Fundación Rafael Preciado Hernández), 14/157(Enero 2008), p. 21. Una posición de alto nivel intelectual y equilibrio que bien puede ser calificada ya como clásica es la presentada en el Western Maryland College el 4 de junio de 1967 por John Courtney Murray S.J.: *Selective Conscientious Objection*, en: *Bridging the Sacred and the Secular*, pp. 87-98.

<sup>23</sup> *La Jornada*. Cita en: Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 205.

<sup>24</sup> Transcripción en estilo oral en: ACI Prensa.- 28 de septiembre de 2015. Texto completo: "Santo Padre: usted visitó a las Pequeñas Hermanas de los Pobres y nos dijeron que quería mostrar su apoyo para ellas porque su caso en la Corte. Y, Santo Padre, usted también apoya a las personas, incluso funcionarios del gobierno que por objeción de conciencia no llevarían adelante una legislación en favor del matrimonio

Primeramente es necesario subrayar que las *convicciones* no tienen lugar en áreas triviales o en el desarrollo "normal" de la vida cotidiana. Lo tienen en *áreas sensibles y fronterizas* de la persona y de su lugar en la sociedad: la vida y la muerte, la violencia y la paz, la configuración de la cultura y la educación, la convivencia social, el área sexual. Estas áreas sensibles y fronterizas presentan retos éticos y políticos más allá de lo meramente psicológico y conllevan la confrontación y el discernimiento frente a las leyes. En ellas, *lo íntimo repercute en lo público*.

En segundo lugar, la formulación *clásica* de la objeción de conciencia tenía en cuenta sobre todo la obligación de prestar el servicio militar y la oposición a ella por motivos morales o de postura pacifista. En este punto se ha vuelto ejemplar la oposición en Estados Unidos a la guerra de Vietnam.<sup>25</sup> Sin embargo, los avances científicos sobre todo en materia genética, la manipulación posible y las posibilidades de la utilización de medios médicos en sentido diferente al juramento hipocrático favorecido por la "industrialización" de la medicina y la permisividad en las conductas, han situado en el centro y como paradigma cuestiones bioéticas que han desplazado el asunto de las armas aunque incluyen a veces el tema de *la muerte*. Pensemos en la fecundación *in vitro*, la manipulación genética, la experimentación con embriones, la interrupción voluntaria de la gravidez (aborto), algunos tratamientos médicos tanto en su aplicación como en su omisión así como las prácticas eugenésicas y eutanásicas.<sup>26</sup>

Una vez aceptada la objeción de conciencia se aceptan varios elementos que son integrales de la sociedad democrática contemporánea: 1) la pluralidad cultural propia de una sociedad abierta, 2)

---

homosexual. ¿Usted apoyaría este tipo de reivindicaciones en el marco de la libertad religiosa?.- Papa Francisco: no puedo conocer todos los casos que pueden existir de objeción de conciencia. Pero sí puedo decir que la objeción de conciencia es un derecho humano. Es un derecho. Y si una persona no permite hacer objeción de conciencia, niega un derecho, un derecho humano. En caso contrario, terminamos en la selección de derechos: 'éste es un derecho de calidad, éste es un derecho de no calidad', éste...es un derecho humano. A mí siempre--y esto va en mi contra--siempre me conmovió cuando de joven leí muchas veces 'la chanson de Roland', cuando estaban todos los mahometanos en fila y delante estaba la pila bautismal o la espada, y tenían que elegir. No les estaba permitida la objeción de conciencia. No, es un derecho y si tenemos que hacer paz, hay que respetar todos los derechos".

<sup>25</sup> Sujeto ejemplar de la oposición al belicismo en Estados Unidos es el jesuita Daniel Berrigan, cuya oposición se manifestó sobre todo en forma de poesía. Cito únicamente dos de sus obras: *Love, Love at the End: Parables, Prayers and Meditations*, Macmillan, New York 1968, *To Dwell in Peace: An Autobiography*, Wipf & Stock Publishers Eugene (Oregon) 2007. John Courtney Murray asumió el tema en la conferencia ya citada: *Selective Conscientious Objection* (véase nota 21 en el presente artículo). Para el ámbito hispánico puede consultarse: Eduardo López Azpitarte, *Objeción de conciencia e insumisión. Reflexiones éticas*, Sal Terrae/ "Fe y secularidad", Maliaño/Madrid 1995. "[...] En fechas recientes el senador José Luis García Zavaldea (PRD)...[presentó] en el Senado de la República una iniciativa de reforma constitucional donde propone permitir la objeción de conciencia al servicio militar". (Dora María Sierra, p. 203).

<sup>26</sup> Véase: Paloma Lorenzo s. Navarro-Valls, pp. 251s.

el paralelo entre la ley que se abre y la convicción que se opone desde una persona o desde una minoría organizada o no, 3) la aceptación de que la oposición no viene de fuera del orden jurídico, aunque subjetivamente el objetor considere su postura por encima de la ley escrita sino del mismo orden que ha tomado en cuenta la posibilidad de objeción 4) la aceptación de que no ha de haber sanción o represión automática por desacato y 5) la objeción "no daña el derecho, lo enaltece",<sup>27</sup> pues no es lo mismo ley que derecho o ley que justicia. Esta panorámica es perfectamente compatible con la concepción de un Estado laico de derecho, convence de que "[...] imponer leyes más estrictas y mayor rigor en su aplicación no conduce a un orden social más justo y humano"<sup>28</sup> y aleja del totalitarismo normativo y jurisprudencial.

Por lo que he conversado en diferentes ámbitos sobre todo con legisladores--no ha sido el caso con intelectuales e investigadores--esta temática tiene rasgos de novedad en nuestro país. No obstante, en otras partes es algo que tiene arraigo. Me parece que será conveniente sobre todo para quienes se preparan a ocuparse profesionalmente del derecho y de la justicia seguir esta materia con la que tarde o temprano se encontrarán. Hasta la fecha la obra que me parece más completa es la de los doctores Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley*, editada en México por la Editorial Porrúa en 2012. A ella me remito para el acercamiento y discusión acerca de la infinidad de matices del tema.

##### 5.- En México falta mucho camino por recorrer.

De esa "infinidad de matices", sin embargo, tocaré de modo introductorio algunos de ellos.

Me detendré en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, modificada por última vez el 25 de mayo de 2011, que conserva una cláusula excluyente de las motivaciones de conciencia, a pesar de la reforma del artículo 24 constitucional. Ésta propone: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes". Si en 2011 podía tener congruencia este texto, no la tiene más y es un elemento que abona la ventaja

---

<sup>27</sup> Víctor Pérez Valera, *Reflexiones en torno a la objeción de conciencia*, Jurídica (Universidad Iberoamericana) 34(2004), p. 228.

<sup>28</sup> Id., p. 220. A propósito de la que me pareció inútil reforma del artículo 40 constitucional en 2011 para agregarle a "República" el término "laica", pues creo que "república" se refiere al "régimen republicano" y no directamente al Estado, teniendo como eje conductor el concepto de *laicidad abierta* escribí : *Una república laica*, IMDOSOC, México 2011.

que tiene el artículo 24 sobre el 130 que, como lo insinué más atrás, es resabio de la estructuración del Estado liberal y del concepto de "supremo gobierno" del siglo XIX.

De manera breve, pues la bibliografía al respecto es inmensa, me referiré al tema de la objeción de conciencia de los agentes sanitarios para la interrupción del embarazo.<sup>29</sup>

En Uruguay, Estado ejemplar de laicidad abierta, la Corte Suprema dio el 11 de agosto del actual 2015 hizo pública una sentencia en la que, a petición de un grupo de ginecólogos, no solamente reiteró el derecho a la objeción de conciencia en esos casos sino que anuló un decreto ejecutivo (375/012) del 22 de noviembre de 2012 que restringía el derecho en contrariedad a la ley respectiva y presentaba notorias ambigüedades de redacción (como por ejemplo la extensión del concepto *salud* al ámbito "biosocial"), contrarias a la nitidez necesaria de una buena ley.<sup>30</sup>

En México, a pesar de lo que falta existen bases que pueden--y deben--ampliarse. La libertad de conciencia aunque se encuentra protegida en general, no está garantizada de modo explícito y extenso "[...] el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral...cuando...suponga un conflicto de conciencia para ciertas personas, obligándolas--bajo penalización, sanción o privación de un beneficio--a realizar una conducta que su conciencia les exija".<sup>31</sup> Sin embargo, por ejemplo, la Ley de Salud del estado de Jalisco, promulgada el 7 de octubre de 2004 dice en su artículo 18 en referencia al personal del sistema estatal de salud: "[puede] excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas". En la Ley de Salud del Distrito Federal del 27 de enero de 2004 se reconoció la posibilidad de la objeción de conciencia a "quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo debiendo remitir a la paciente con un médico no objetor...obligando a las instituciones de salud a contar con personal no objetor de manera permanente".(Artículo 16, bis 7). La última parte de esta redacción, me parece, abre la puerta a la

---

<sup>29</sup> El tema está tratado ampliamente en: José Guillermo Gutiérrez Fernández, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, 2a. ed., IMDOSOC, México 2007. En referencia a un punto concreto es importante: Pedro A. Talavera Fernández/ Vicente Bellver Capella, *La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital*, Medicina y Ética (Universidad Anáhuac) 14/3(julio-septiembre 2003), pp. 257-278.

<sup>30</sup> Tribunal de lo contencioso administrativo, Montevideo. Sentencia n. 586/2015, 26 pp. Como precedente teórico utilizado para el tribunal está este artículo: Martín Fridman/Gianni Gutiérrez, *La objeción de conciencia en la ley de interrupción del embarazo (aborto)*, Tribuna del Abogado (Montevideo), 183(junio-julio 2013), pp. 15-20.

<sup>31</sup> Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 190.

discriminación del personal, pues requiere interrogar tal vez previamente a la contratación acerca de las convicciones propias, lo que no corresponde al respeto a la intimidad de cada persona y se encuentra garantizado en el artículo 2, párrafo c, de la Ley de Asociaciones Religiosas: "[...]No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad..."

El 26 de agosto de 2009 se modificó la ley del Distrito Federal en sentido restrictivo al mencionar en su artículo 29 solamente a los médicos. Esta restricción ciertamente contradice el reconocimiento cabal del derecho a toda persona que se encuentre involucrada en los hechos respectivos. En el ámbito federal, una reforma de la Secretaría de Salud del 27 de febrero de 2009 a la NOM-046-SSA2-2005, reconoció el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en casos de violación, legal en la mayor parte del país.<sup>32</sup>

En pocas palabras, parece que existe una fuerte resistencia entre los legisladores mexicanos para aceptar lo que los tiempos piden en las actuales corrientes de pensamiento y de comprensión de los derechos humanos.

No obstante, se abren nuevos campos donde la conflictividad está a la puerta como, por ejemplo, en el caso de los llamados "matrimonios igualitarios".<sup>33</sup> Con notoria autosuficiencia, el ministro de la Suprema Corte José Ramón Cossío Díaz en un artículo en el diario "El Universal" del 4 de agosto del presente año,<sup>34</sup> reduciendo la problemática casi despectivamente a posturas de "diversos sacerdotes y organizaciones religiosas", aceptando la protesta porque lo contrario sería *políticamente incorrecto*, expresó que se requeriría un cambio en la mentalidad de los ministros de la Corte (lo cual podría suceder en 2021) para que pudiera tener efecto un cambio real a la manifestación jurisprudencial que pidió que en los códigos estatales se excluyera en la definición del matrimonio la diversidad de sexos y la procreación: "[...] pierden de vista estos grupos...que la posibilidad jurídica de éste no deriva de una decisión tomada por mayorías parlamentarias ordinarias, sino por una decisión judicial". Por ello, "[...] Si un tribunal constitucional [y lo es en

---

<sup>32</sup> Datos aportados por Dora María Sierra, o.c., pp. 200s.

<sup>33</sup> El 21 de julio de 2015 participé en una mesa redonda a propósito de la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, convocada por la XXXI Legislatura del Congreso del estado de Nayarit. El texto de mi intervención (*Tiempo oportuno para reflexionar*), se publicó en el periódico *La Senda* de agosto de 2015 y puede consultarse en mi página electrónica: [www.olimon.org](http://www.olimon.org).

<sup>34</sup> *Matrimonio igualitario y justicia constitucional*.

México la Suprema Corte] determina que una norma jurídica o, como en el caso, una institución contenida en diversas normas jurídicas, es inconstitucional, no es posible que los órganos legislativos la mantengan. Por el contrario, lo que éstos suelen hacer en deferencia al contenido de una sentencia constitucional, es ajustar las normas que las contemplan". De esa manera, tal parece que lo único que corresponde hacer es someterse.

El ministro, en primer lugar, alude a una procedencia de oposición muy débil y meramente coyuntural: "diversos sacerdotes y grupos religiosos" cuando, en realidad, en el caso del matrimonio entre un hombre y una mujer y la procreación como fin aunque no único del mismo, se trata de una convicción sustentada no sólo por la herencia común de Occidente, sino que es de índole *intercultural*, pues civilizaciones orientales antiguas y presentes, así como las poblaciones originarias de América lo sostienen como una *tranquila possessio*, una posesión tranquila. Además, la ausencia de definición y jerarquización de los derechos humanos y el carácter meramente enumerativo del área de discriminación en el artículo 1º constitucional presenta una duda razonable para la aplicación del término a la posibilidad de los enlaces homosexuales y las familias homoparentales. Por otra parte, parece que nos encontramos frente a una mentalidad en que la Corte, elevada al rango de tribunal constitucional, supera y aun anula al poder legislativo, lo que conduce a un quebranto de la concepción democrática, pues se rompe la separación y el necesario equilibrio entre los tres poderes, que forman la columna vertebral del Estado democrático de derecho. En esta línea hace poco escribí lo siguiente: "[...] Entonces, ¿cuál es el papel de las complicadas y costosas estructuras electorales y el de los cientos de senadores y diputados, 'representantes populares'?"<sup>35</sup> Esta tendencia a una "tiranía judicial" no es exclusiva de quien he citado. En Estados Unidos hace ya tiempo que la doctora Mary Ann Glendon en su excelente estudio crítico de 1994, *Una nación bajo los abogados. Cómo la crisis en la profesión legal está transformando la sociedad estadounidense*,<sup>36</sup> había alertado sobre esta situación.

Pero sigamos en la geografía latinoamericana.

El 13 de agosto, el rector de la Universidad Católica Argentina, doctor Víctor Manuel Fernández, en una carta dirigida al presidente de la Corte Suprema, doctor Ricardo Lorenzetti le señaló dos casos de invasión por la Corte del área legislativa: ampliación de las causales del aborto

---

<sup>35</sup> *La familia, herencia y reto. Rompimiento de una tradición ancestral*, página electrónica: [www.olimon.org](http://www.olimon.org).

<sup>36</sup> *A Nation under Lawyers. How the Crisis in the Legal Profession is Transforming American Society*, Harvard University Press, Cambridge, Mass. 1994. (La referencia a *A Nation under* lleva a la frase, común en Estados Unidos, que se autodefine como *A Nation under God*.)



transformando el terapéutico en "aborto por violación" e incluyendo la maternidad subrogada como "servicio que debe ser pagado". En la citada misiva Fernández reflexionó: "[...] se adivina una tendencia a que los jueces mediante fallos, terminen legislando...¿Qué sentido tienen los debates legislativos si los fallos avanzan más allá de lo legislado? ¿No se trata de un indebido avance de un poder del Estado sobre otro?" Y abundó anotando un caso similar: "[...] la Corte Constitucional de Colombia ante la falta de ley 'legalizó' la eutanasia, estableciendo un procedimiento que debe seguirse obligatoriamente".<sup>37</sup>

Por estos días--para ser precisos el 23 de septiembre--algo así se pretende hacer en México. La ministra Olga Sánchez Cordero, tal vez en una de sus últimas intervenciones, pues pronto terminará su período en la Corte, a propósito de un amparo que había sido rechazado en dos instancias, pretende que se cambien los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal en que se restringe la interrupción del embarazo al "peligro grave para la madre" por el de "peligro para la salud", abriendo un espacio de ambigüedad muy grande y en la práctica, haciendo al aborto algo casi trivial, a la manera de la ampliación a la "salud biosocial" que fue declarada impropcedente en Uruguay.<sup>38</sup>

Sabemos sin embargo que, como sucede en España precisamente a propósito de los enlaces homosexuales, puede apelarse a las sentencias de las Cortes Supremas y, desde luego, son campos naturales de la objeción de conciencia e invitan a una reflexión serena que, como se aprecia, abarca nada menos que la revisión de la estructura democrática de un Estado.

Por estos días en Estados Unidos se discute--y la prensa lo hace superficialmente--la objeción de conciencia de la funcionaria del Registro Civil del estado de Kentucky, Kim Davis. Su encarcelamiento y su rápida excarcelación hacen que se vislumbre un deseo de que no se cree jurisprudencia pues todavía se sostienen en el régimen civil estadounidense cláusulas de juramento religioso que me parecen anacrónicas.<sup>39</sup> El Código Civil del Distrito Federal se ha modificado en 2010 introduciendo el matrimonio entre homosexuales, el cambio de sexo genérico

---

<sup>37</sup> *Planteo del rector de la UCA al Presidente de la Corte*, página electrónica: aica.org.

<sup>38</sup> Datos del artículo de Enrique Aranda, *Maniobra abortista*, *Excélsior*, 27 de septiembre de 2015: "[...] La modificación planteada, en caso de proceder, estaría abriendo de par en par las puertas a la práctica criminal del aborto a nivel nacional..."

<sup>39</sup> Un ejemplo del trato superficial dado en la prensa es el artículo de Jeniffer Bendery, cuyo título sesga el enfoque de modo definido: *Kim Davis gets an award for breaking the law to discriminate against gay people, (...conservatives give her an award, "Cost of discipleship")*, *Huffington Post*, 25 sept. 2015. El tema del juramento religioso en materias políticas está tratado magistralmente en: Paolo Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell Occidente*, Il Mulino, Bologna 1992.

y el divorcio sin causales. Estos puntos son plataformas para la objeción de conciencia de los servidores públicos, como se reconoce en buen número de países. A pesar de que el diputado Fidel Suárez Vivanco del PRI propuso el reconocimiento de la objeción, el asunto no ha pasado adelante.<sup>40</sup> Me parece, sin embargo, que es algo que puede exigirse sin que deba causar polémica y que manifestaría un avance en nuestra práctica de un Estado de derecho. Tanto la doctrina como el derecho comparado a nivel internacional permiten un acercamiento lejano a los prejuicios que todavía se escuchan como el que manifestó, por ejemplo, el ya citado senador Pablo Gómez: "[...] prácticamente cualquier ciudadano, bajo cualquier circunstancia podría violentar el estado de derecho en cuestiones a su conveniencia, tan sólo con esgrimir el 'imperativo moral sincero'".<sup>41</sup> Un planteamiento así, tan plano y superficial, ninguna persona seria o estudioso medio informado lo propondría. Además, el texto de la propuesta que cité párrafos atrás, incluía tres adjetivos que tendrían que ser ponderados en los casos que se presentaran: "sincero, grave e ineludible".

El campo de la bioética plantea cuestiones inéditas que no deben soslayarse y que, a pesar de las dificultades que presentan no eximen al estudioso del derecho, al juez y al legislador de afrontarlas y de dimensionarlas dentro de un marco más amplio que el de la norma a obedecer.<sup>42</sup> Asumo, a modo de profundización, un párrafo del estudio del doctor Ottavio de Bertoli, a propósito de la amplitud de dimensiones de estas cuestiones: "[...] No cualquier motivación de disenso merece el título de 'objeción de conciencia' sino sólo aquellas que ponen en juego, por una parte, los valores religiosos [éticos y deontológicos] y por otra los valores fundamentales de convivencia social pacífica y ordenada que tutela el Estado. Probablemente no se puede invocar la objeción de conciencia para protestar contra cierto tipo de gastos estatales, como por ejemplo, los destinados al armamento, aun cuando sean nobles sus motivaciones: el debate político, es decir, las reglas fundamentales de convivencia en un Estado democrático deben bastar para manifestar en los ámbitos convenientes el propio disenso, quedando abiertas tanto la obligación de todos al pago fiscal como la manifestación del propio pensamiento libre.

"De manera diferente podría actuarse en otros casos, como en el que la ley impondría a un funcionario del Estado actos que, aun siendo legales, socavan la misma antropología: por ejemplo,

---

<sup>40</sup> Véase: Dora María Sierra, o.c., p. 203.

<sup>41</sup> *La Jornada*, 6 de diciembre de 2009. Citado en Dora María Sierra, p. 205.

<sup>42</sup> Sobre la importancia de la bioética son interesantes tres artículos: Eduardo Bonnín Barceló, *¿Por qué el magisterio de la Iglesia habla de las ciencias de la vida?*, Rodrigo Guerra López, *La Iglesia y las ciencias de la vida* y Gerardo Jiménez Sánchez, *La medicina genómica como instrumento estratégico en el desarrollo de México*, en: *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y sociedad*, pp. 221-242.

celebrar un 'matrimonio' entre personas del mismo sexo, o cuando se tratara de imponer a un médico proceder a la eutanasia, aun cuando sea a petición del paciente. Se trata de hecho de actos que, aun prescindiendo de su valoración religiosa y de su significado moral objetivamente distinto, manifiestan la explosión de los ordenamientos jurídicos contemporáneos que pasan a ser instrumentos de la voluntad individual, es decir, expresan la renuncia de parte del Estado a ser instrumento de coexistencia pacífica, pues no se trata en realidad, no obstante cuanto se dice presuntuosamente, de actos que empiezan y terminan entre los actores, como su asunto privado. El derecho es una racionalidad tutelada y garantizada, y la ley es su instrumento. La supresión de una persona es la negación de ello y una relación mimética [o sea, de imitación] no es, por su misma naturaleza, una relación real que, precisamente en cuanto relación, está basado sobre la diferencia, también sexual (aun callando el derecho de los hijos a tener una verdadera pareja de progenitores, basada en el principio antropológico fundamental de la diferencia y la complementariedad para el desarrollo de la propia identidad personal, que nace de saber 'quién es mi padre' y de la identidad sexual correlativa)".<sup>43</sup>

#### 6.- Las grandes y fascinantes tareas de nuestras generaciones.

Al comienzo de estas líneas hice mención de que la etapa histórica en la que nos ha tocado vivir no es únicamente *época de cambios* sino un *cambio de época*, como aquellos que se verificaron en la historia de Occidente a la caída del Imperio romano o al inicio de la modernidad. En circunstancias de esa índole suele acentuarse la *fragilidad* de los consensos y sentirse la *provisionalidad* de muchos sistemas (ideológicos, sociales, jurídicos, económicos) e incluso, como en los días que corren, se percibe la amenaza a la sobrevivencia misma de la humanidad. De ahí que haya tentaleos, miedos y se quiera caer en la tentación del inmovilismo o de la imposición, de suplantar el horizonte de una vida por el instante. De ahí también que se opte por asumir una cultura que se ha calificado como *líquida*, en contraste con la que podría ser *sólida* y que se le dé sitio privilegiado al relativismo e incluso al cinismo.

Si observamos más a fondo esta *crisis de cambio de época*, percibimos que se trata de una crisis de índole *filosófica*, es decir, que pone en tela de juicio las causas últimas de la civilización y no solamente las remotas, esos tres consensos *radicales*, las raíces de Occidente: el consenso ético de raíz judeocristiana, el consenso cultural basado en la racionalidad del pensamiento griego y el

---

<sup>43</sup> *L'obiezione di coscienza*, La Civiltà Cattolica, 156/3728 (15 ottobre 2005), p. 156. El artículo está escrito en italiano. La traducción es mía.

consenso jurídico procedente de la estructura del derecho romano, sino también las causas más cercanas, las que forjaron la *modernidad*, el pensamiento de Descartes y Kant que subrayó la *apariencia* y el *fenómeno* frente a la *realidad* y enfatizó la relatividad de la verdad y la certeza, la crítica de la economía política integrada por Marx y la insistencia en la fuerza del inconsciente y en la importancia de las experiencias infantiles de Freud y el psicoanálisis.

Si tenemos en cuenta esos factores y le dedicamos esfuerzo de pensamiento, podremos superar la incertidumbre y la perplejidad.

Propongo dos ejercicios de más trascendencia, sin dejar a un lado el tema que nos ha ocupado, los derechos humanos y la ley:

1) Tener en cuenta que existen enormes áreas en el horizonte mundial que difícilmente volteamos a ver y que están en interdependencia creciente sobre nuestro marco cultural: las naciones islámicas, China, las poblaciones marginales asiáticas y africanas. En esa inmensa porción de la humanidad se tiene una versión muy diferente de los derechos humanos y de las concepciones de legalidad. Estos modos de actuar y pensar están ya a las puertas de Europa, ¿no llegarán a nuestro continente?

2) Corresponde acercarnos a pensadores que, incentivados por la experiencia de la Primera Guerra Mundial (inicio, me parece, del *cambio de época* que nos ocupa) reflexionaron sobre el ser humano situado en la historia, del *hombre y su circunstancia*. Concretamente pienso en José Ortega y Gasset y Miguel de Unamuno, españoles universales y en los mexicanos Antonio Caso, José Vasconcelos y Samuel Ramos, igualmente universales. ¡Qué enseñanzas guardan sus obras y qué poco las tomamos en cuenta para iluminar nuestro tiempo! Y remontándonos a la antigüedad tardía y el fin del imperio romano, están las reflexiones *modernas* de San Agustín: su ejercicio de introspección, *Las Confesiones* y su ensayo de filosofía de la historia, *La Ciudad de Dios*.

Por último, considero que la complejidad de los retos que enfrentamos exige ir más allá de las frases bien cortadas, de los cambios en el vocabulario y de las conclusiones obtenidas sin reflexión por presiones de "vanguardia". No basta elaborar códigos de ética o proclamar "valores", quedarnos en una posición "profesional", departamental o de especialización. Hace falta emprender la tarea de índole educativa y de maduración de *formar* convicciones y la conciencia moral en las generaciones futuras. Hace falta, más que una interdisciplinariedad académica, la interrelación en cada uno y en las comunidades, de una interacción de saberes que conduzcan a

una postura universalista y por consiguiente, auténticamente humanista. Estoy convencido que este itinerario está expresado en el lema de esta nuestra Universidad Autónoma de Nayarit: "por lo nuestro a lo universal" y que, por tanto, se encuentra indudablemente en el horizonte de nuestros compromisos.

